



**PROTECCIÓN DE  
DATOS  
PERSONALES**

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/48/2025

**PARTE ACTORA:** \*\*\* \*\* Y  
OTROS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE \*\*\* \*\*  
\*\*\*, OAXACA Y OTRO.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GLORIA ÁNGELES CRUZ  
LÓPEZ<sup>2</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintitrés de junio del año dos mil veinticinco.**

**Sentencia definitiva** que emite el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca mediante la cual resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por \*\*\* \*\* , quienes se ostentan con el carácter de ciudadanos de la Agencia Municipal de \*\*\* \*\* perteneciente al municipio de \*\*\* \*\*, Oaxaca y como primera candidata e integrantes de la planilla azul a la elección del Agente Municipal de la citada comunidad, para el periodo 2025-2027, respectivamente, los cuales impugnan del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, la vulneración a su derecho de votar y ser votado, la vulneración a los principios de certeza, autenticidad y seguridad jurídica, así como, del ciudadano \*\*\* \*\*, actos de constitutivos de violencia política de razón de género.

**ÍNDICE**

**GLOSARIO** .....2

<sup>1</sup> \*\*\* \*\*, quienes en lo subsecuente se puede referir a los mismos, como parte actora, actores o promoventes.

<sup>2</sup> Secretariado: Guillermo Marroquín Mendoza.

|  |    |
|--|----|
| 1. ANTECEDENTES .....                  | 3  |
| 2. COMPETENCIA.....                    | 5  |
| 3. ENCAUZAMIENTO.....                  | 5  |
| 4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA .....       | 7  |
| 5. PROCEDENCIA.....                    | 10 |
| 6. ESTUDIO DE FONDO.....               | 11 |
| 6.1 Materia de la controversia .....   | 11 |
| 6.2 Síntesis de agravios .....         | 16 |
| 6.3 Cuestión a resolver.....           | 17 |
| 6.4 Decisión.....                      | 17 |
| 7. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... | 81 |
| 8. RESOLUTIVOS.....                    | 83 |

## GLOSARIO

|  |  |
|--|--|
| <b>Actora o actora</b>                     | Ciudadana *** **   |
| <b>Agencia Municipal</b>                   | Agencia Municipal de *** ** ,<br>Oaxaca  |
| <b>Agente Municipal</b>                    | Agente Municipal de *** ** ,<br>Oaxaca   |
| <b>Ayuntamiento</b>                        | Ayuntamiento de *** ** ,<br>Oaxaca   |
| <b>Candidato Electo o candidato electo</b> | Ciudadano *** **   |
| <b>Constitución Federal:</b>               | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   |
| <b>Constitución Estatal:</b>               | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.   |
| <b>Ley de Medios:</b>                      | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| <b>Sala Xalapa:</b>                        | Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                     |
| <b>Sala Superior:</b>                      | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  |

|     |                                       |
|-----|---------------------------------------|
| VPG | Violencia política en razón de género |
|-----|---------------------------------------|

## 1. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

**1.1 Convocatoria.** El cinco de febrero, el *Ayuntamiento* emitió y publicó la convocatoria de la autoridad auxiliar de la *Agencia Municipal*, para el periodo 2025-2027, en la cual se establecieron los requisitos para el registro de candidatos y el procedimiento que llevaría a cabo para la elección, así como, las facultades del *Ayuntamiento*, el cual sería el encargado de llevar a cabo el desarrollo de la elección, y por consiguiente, el autorizado para levantar el acta de elección respectiva, para los efectos del nombramiento del agente municipal electo.

**1.2 Registro de planillas.** Dentro de la comunidad se registraron dos candidatos para la elección del *Agente Municipal* junto con sus suplentes y planilla, la cual, la parte actora quedó registrada como la planilla azul y la del ciudadano \*\*\* \*\*\*, con la planilla sin color.

**1.3 Asamblea electiva.** En fecha dieciséis de febrero, se llevó a cabo, la asamblea electiva dentro de la *Agencia Municipal*, en la que quedó como *Agente Municipal* el *candidato electo* y su planilla, para ejercer el cargo de autoridades auxiliares de la citada comunidad, para el periodo 2025-2027.

**1.4 Presentación del medio de impugnación ante la autoridad responsable.** El veinte de febrero, la parte actora interpuso medio de impugnación en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento, derivado de que se vulneró el derecho de votar y ser votado de la parte actora y los principios constitucionales de certeza, autenticidad y seguridad jurídica dentro de la asamblea de elección, así como, actos constitutivos de violencia política en razón de género atribuidos al *candidato electo*.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

**1.5 Remisión de documentación.** Con fecha veintisiete de febrero, el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, remitió la documentación del medio de impugnación junto con el trámite de publicidad, el informe circunstanciado, por lo que, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado, ordenó formar el Juicio para la Protección de los derechos políticos electorales del Ciudadano, asignándole la clave de identificación **JDC/48/2025**, de acuerdo al SISGA (Sistema de Identificación de la Secretaría General de Acuerdos) y turnándolo a la ponencia de esta magistratura para su debida sustanciación.

**1.6 Radicación.** El cinco de marzo, se radicó el presente juicio, se realizaron diversos requerimientos y se propuso al Pleno de este Tribunal Electoral el acuerdo de medidas de protección correspondiente.

**1.7 Solicitud de desistimiento.** Mediante proveído de uno de abril, se tuvo a los ciudadanos **\*\*\* \*\***, actores dentro del presente juicio, presentando el escrito de desistimiento del presente medio de impugnación, ya que alegaron que no fue su voluntad presentar el citado juicio, derivado de diversos actos que acontecieron el diecisiete de febrero, en la *Agencia Municipal*, por lo que este Tribunal señaló las doce horas del día cuatro de abril, para que tuviera verificativo la diligencia de desistimiento, a efecto de que ratificaran sus escritos. Diligencia que fue desahogada en los términos precisados.

**1.8 Requerimiento del trámite de publicidad e informe circunstanciado.** Con fecha veinticinco de abril, se requirió al *candidato electo* que remitiera el trámite de publicidad e informe circunstanciado toda vez que la parte actora señaló en su escrito de demanda actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra del citado candidato.

**1.9 Admisión y cierre de instrucción.** Con fecha diecinueve de junio se admitió el juicio, se ordenó el cierre de instrucción, y se

remitieron los autos a la Magistrada Presidenta, a efecto de que sometiera el proyecto a consideración del Pleno.

**1.10 Fecha y hora de sesión.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta fijó hora y fecha para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; artículo 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; artículo 104, 105 y 107 de la *Ley de Medios*.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos políticos-electorales, como se adujo en el caso concreto.

En la especie, los promoventes impugnan del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, la vulneración a su derecho de votar y ser votado de la parte actora, la vulneración a los principios de certeza, autenticidad y seguridad jurídica, así como, actos constitutivos de violencia política en razón de género atribuidos al *candidato electo*, ello a partir de la obstrucción, en la cual, en su concepto tuvo por objeto no permitirle la participación en los comicios de la Agencia, por ello, es evidente que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto.

## **3. ENCAUZAMIENTO.**

Ahora bien, tomando en consideración que la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales,

es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente<sup>4</sup>.

En ese orden de ideas y tomando en consideración que del análisis de las constancias del presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*, se determina, que la parte actora presentó medio de impugnación inadecuado, para impugnar diversos actos atribuidos que se desarrollaron dentro de la asamblea de elección de la *Agencia Municipal* la cual se rige por sus prácticas tradicionales, así como, actos constitutivos de violencia política en razón de género.

En ese sentido, para este Pleno el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, prevista en el artículo 102 de la *Ley de Medios*.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la *Constitución Federal*, 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local* y 98 de la *Ley de Medios*.

---

<sup>4</sup> En términos de la Jurisprudencia 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"



En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal**, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la propia Secretaría SISGA y asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

#### **4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 10, apartado 2 de la *Ley de Medios*, se debe analizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que se le adjunten, o de las demás constancias que obran en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia<sup>5</sup>.

##### **a) Sobreseimiento parcial de la demanda.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, numeral 1 y 19 apartado 2, de la *Ley de Medios*, para estar en aptitud de emitir sentencia de fondo respecto de un conflicto jurídico, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la referida *Ley de Medios*, es indispensable la instancia de parte agraviada, es decir, que se demande la intervención del Tribunal Electoral para que esta, conozca y resuelva conforme a derecho tal controversia.

---

<sup>5</sup> Sirve de apoyo lo plasmado en la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

En efecto, el artículo 11, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento cuando la parte actora se desista expresamente, por escrito, del medio de impugnación.

Conforme a la disposición normativa citada, se exige solicitar al promovente la ratificación de su desistimiento, bajo apercibimiento que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento.

En ese tenor, los ciudadanos \*\*\* \*\*\*, en su escrito de diecinueve de marzo, solicitaron a este Órgano Jurisdiccional que se les tuviera por desistidos del medio de impugnación, ya que el día diecisiete febrero, los integrantes de la planilla de la actora, se reunieron en casa del ciudadano \*\*\* \*\*\*, para tomar los acuerdos, y levantar firmas en donde únicamente se solicitaría al *Ayuntamiento* que se repitiera la elección.

Sin embargo, señalan que días después se enteraron en la comunidad, que se había presentado una impugnación y que estaba en este Tribunal Electoral, por lo que dicha situación les causó sorpresa porque no se había acordado tal disposición, siendo que la *actora* utilizó sus firmas con fines políticos personales y realizar acusaciones falsas.

Bajo esa óptica, la magistratura instructora requirió a las personas promoventes mediante proveído de uno de abril de la presente anualidad<sup>6</sup>, para que en diligencia formal que tendría verificativo el el cuatro de abril de dos mil veinticinco, a las doce horas, en las oficinas que ocupa este Tribunal Electoral, ratificaran sus escritos

---

<sup>6</sup> Visible de la foja 152 a 155 del expediente en que se actúa.

de desistimiento, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por ratificados los mismo.

En ese sentido, de las constancias que integran los autos del presente expediente, se encuentra la diligencia de ratificación del escrito de desistimiento de la demanda, celebrada el pasado cuatro de abril de dos mil veinticinco, por medio del cual la magistratura instructora y el Secretario General de este Tribunal, certificaron la no comparecencia de los promoventes el día hora hábil señalado para el desahogo de dicha diligencia, por lo que se reservó al pleno el pronunciamiento para que se pronunciara respecto a ello.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 11, inciso a) de la Ley de Medios, **se sobresee parcialmente la demanda, únicamente en lo que respecta a los ciudadanos** \*\*\* \*\*\*, sin que dicho desistimiento, sea suficiente para no continuar con el estudio y resolución del presente medio de impugnación, pues la intervención de este Tribunal solicitada por los demás actores, pervive al no existir manifestación expresa en contrario.

Por otro lado, mediante escrito de fecha cuatro de abril, dichos ciudadanos solicitaron que comisionaran a personal del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que comparecieran en la localidad para realizar la diligencia, ya que al ser ciudadanos indígenas resulta prácticamente imposible el acudir a dicho Tribunal en la ciudad de Oaxaca, o en caso de no ser posible dicha opción, requieren que se señale nueva fecha y hora, notificándola con al menos cuatro días hábiles, derivado de que el traslado a la ciudad de Oaxaca representaba un gasto económico significativo, impactando en sus actividades diarias.

En esa sintonía, **no ha a lugar a acordar favorablemente su petición**, toda vez que su pretensión ya fue alcanzada conforme a lo expuesto en los párrafos que anteceden.

## 5. PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, 104, 105 y 107 de la *Ley de Medios*, como se expone a continuación.

**a) Forma.** Se cumple con los requisitos formales de procedencia<sup>7</sup>, porque el juicio se presentó por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

**b) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, en virtud de que la parte actora impugna del Presidente Municipal del *Ayuntamiento* la vulneración a su derecho de votar y ser votado de la parte actora, así como, la vulneración a los principios constitucionales de certeza, autenticidad y seguridad jurídica, y del *candidato electo* actos que a su estima son constitutivos de *VPG*, derivado de que le impidieron participar dentro de la contienda electoral de la *Agencia Municipal*.

Por lo tanto, si la parte actora aduce que se enteraron el día dieciséis de febrero y el escrito de demanda fue presentado el día veinte del mismo mes y año ante una de las autoridades responsables, en consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa, fue **oportuno**, ya que fue interpuesto dentro de los cuatro días que establece el artículo 8 de la *Ley de Medios*.

No se pierde de vista que el *candidato electo* en su escrito de fecha dos de mayo, señaló que se actualizaba la improcedencia por extemporaneidad, sin embargo, de una lectura integral al citado escrito, se advierte que el *candidato electo* se refiere a la prueba consistente en el informe por parte de la concejal **\*\*\* \*\***, Regidora de Obras Públicas, sin embargo, mediante proveído de diecinueve de junio, se tuvo por desechada dicha prueba, ya que

---

<sup>7</sup> Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

no se acreditaron los requisitos para que esta misma tuviera el carácter de prueba superveniente y por tanto, debe estarse a lo ordenado en dicho acuerdo.

**c) Legitimación e interés Jurídico.** En el caso que nos ocupa, se cumple con dichos requisitos, toda vez que la parte actora se ostenta con el carácter de ciudadanos de la *Agencia Municipal* y además de ello, como integrantes de la planilla azul que participó en la elección que se controvierte, los cuales promueven el presente juicio en contra del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, derivado de la vulneración a su derecho de votar y ser votado de la parte actora, así como, la afectación a los principios constitucionales de certeza, autenticidad y seguridad jurídica y en contra del *candidato electo*, actos constitutivos de *VPG*, por lo que se advierte que tienen interés legítimo y jurídico para impugnar.

Por lo tanto, es que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda, de ahí que la parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1 Materia de la controversia**

#### **-Manifestaciones de la parte actora.**

La parte actora mencionó que el día dieciséis de febrero, aproximadamente a las ocho horas y media de la mañana, las y los hoy actores se presentaron en el \*\*\* \*\* de la *Agencia Municipal* para participar con su voto y su candidatura, llegando a las nueve de la mañana un número considerable de ciudadanas y

ciudadanos, así como, los representantes del *Ayuntamiento*, los cuales fueron la concejal \*\*\* \*\*\*, Regidora de Obras Públicas y el ciudadano \*\*\* \*\*\*, Director de Obras Públicas, quienes fungirían como los que llevarían el proceso de la asamblea de elección conforme a sus usos y costumbres de la *Agencia Municipal*, para la votación de los candidatos y los integrantes de sus planillas.

La cual, afirmó que es a mano alzada y una vez que es terminada la misma, los representantes del *Ayuntamiento* darían a conocer los votos y en lo subsecuente al ganador o ganadora y una vez hecho lo anterior, las ciudadanas y ciudadanos ponen su nombre y firma en el acta o en hojas anexas membretadas para que conste su participación.

Sin embargo, refirió que a las nueve de la mañana no se instaló la elección ya que el ciudadano \*\*\* \*\*\*, junto con los integrantes de su planilla se acercaron a la *actora* y empezaron a presionarla y a molestarla diciéndole que no la dejaría participar y que mejor se fuera para su casa.

De igual forma, manifestó que los integrantes de la planilla del *candidato electo*, la empezaron a rodear y la trataron de empujar fuera del salón social de la *Agencia Municipal* y que en ese momento los integrantes de la planilla de la *actora* se acercaron e intervinieron, alegando que el *candidato electo*, le refirió palabras discriminatorias y despectivas en razón de que es mujer, así como amenazas con el objeto de que se retirara de la asamblea.

Así, afirma la *actora* que en esos momentos empezó a ver discusiones entre las ciudadanas y ciudadanos, y que el *candidato electo* le advirtió que en caso de que no se fuera iba a haber golpes.

Por otro lado, señala que los representantes del *Ayuntamiento* empezaron a ser presionados y amenazados por el citado candidato y los integrantes de su planilla, para que levantaran un

acta en donde pusieran que no quería participar y que sólo había un candidato y que ese candidato era el ciudadano \*\*\* \*\*\*, por lo tanto, los funcionarios municipales no hicieron nada para proteger los derechos políticos electorales de la parte actora.

Por lo que, adujo que ante el temor de que fueran violentados físicamente, se tuvieron que retirar del lugar, ya que las cosas se estaban poniendo violentas físicamente contra la actora y los integrantes de su planilla.

Por otra parte, refirió que como a las doce del mediodía del dieciséis de febrero, se enteraron que el *candidato electo* y los integrantes de su planilla habían retenido a los representantes del *Ayuntamiento* y los habían obligado a levantar un acta en donde tenían que poner que el ganador de la elección era el ciudadano \*\*\* \*\*\* y su planilla y que después de esas actas los dejaron libres.

Posteriormente, señaló que por redes sociales se enteraron que el *Ayuntamiento*, había validado dicha elección y le había tomado protesta al ciudadano \*\*\* \*\*\* y le había expedido su nombramiento como *Agente Municipal*.

#### **- Manifestaciones del Presidente Municipal del Ayuntamiento**

El Presidente Municipal del *Ayuntamiento* en su informe circunstanciado manifestó que en fecha dieciséis de febrero, aproximadamente a las nueve de la mañana, ciudadanas y ciudadanos de la *Agencia Municipal*, así como, los representantes del *Ayuntamiento* los cuales fueron la concejal \*\*\* \*\*\*, Regidora de Obras Públicas y el concejal \*\*\* \*\*\*, Director de Obras Públicas, estuvieron presentes para realizar la elección de su *Agente Municipal* para el periodo 2025-2027.

Sin embargo, señaló que durante el diálogo, para poder concertar la forma de realizar la elección empezaron a haber discusiones entre los grupos de ambos candidatos y empezaron a alzar la voz,

resultando que hubo inconformidades y discusiones, las cuales los integrantes del *Ayuntamiento* antes mencionados, le manifestaron que después de una discusión fuerte y algunos empujones, observaron que la *actora*, se retiró de la explanada de la *Agencia Municipal* junto con los integrantes de su planilla y el grupo de sus simpatizantes y que sólo quedó el *candidato electo*, así como sus integrantes de su planilla y sus simpatizantes.

A lo cual, expuso que los representantes del *Ayuntamiento* antes mencionados, manifestaron que se viera la forma de que regresaran los demás participantes para realizar la elección y el acta de asamblea en ese momento, amenazando que no los dejarían salir del lugar si no les daban el triunfo, ante lo cual, la regidora antes mencionada, solicitó vía telefónica la presencia de la policía municipal para que protegiera su integridad física y demás representantes del *Ayuntamiento*.

Mencionó que en lo que llegaba la policía, los citados concejales, tuvieron que levantar un acta a mano en hojas simples, sin usar la del formato que llevaban, ya que por la presión que tenían tuvieron que hacerlo así, según el reporte de la policía municipal, y que una vez realizada el acta a mano recabaron los nombres y firmas del grupo, que estaba presente, y esa acta fue la que entregaron al *Ayuntamiento*, por lo que, conforme a dichos actos se le tomó protesta y se expidió su correspondiente nombramiento al ciudadano \*\*\* \*\*

#### **- Manifestaciones del *candidato electo*.**

El *candidato electo* mencionó en su informe circunstanciado que no se le negó la participación a la *actora* en la elección de *agente municipal*, ya que se le reconoció como candidata, tan es así que se votó por ella aun cuando ya no se encontraba presente, pues la asamblea fue llevada conforme a lo que marca su sistema normativo interno, y fue la propia *actora* quien intentó que se cambiara el método de elección para designar al agente, es decir que fuera a voto secreto, y no a mano alzada, por lo cual, se



sometió a consideración de la asamblea dicha propuesta, eligiendo que se mantuviera como lo establece su sistema normativo interno, por lo que, fue en ese momento que la *actora* junto con sus integrantes de su planilla abandonaron la asamblea, y por lo tanto en ningún momento se acercó a ella para agredirla de forma física y mucho menos de manera verbal.

Asimismo, manifestó que cuando la *actora* expuso que se retiraría de la asamblea, la ciudadana \*\*\* \*\*\*, haciendo uso del micrófono la invitó a permanecer en la asamblea, pero ella la ignoró y se retiró del lugar, por lo que se consultó a la asamblea para saber si se continuaba o no con la elección y por unanimidad de votos, la asamblea decidió continuar.

Enseguida, señaló que se dio paso a la elección, donde la gente votó por el *candidato electo* quien obtuvo ciento setenta y seis votos y después se votó por la ciudadana Irasema a pesar de haberse retirado, en la cual obtuvo cero votos, con lo que se prueba que, a pesar de no estar físicamente presente en la elección, se respetaron sus derechos político electorales, por lo que de ningún modo existió un acto tendiente a perjudicar a la parte actora.

Por lo que respecta a la *VPG* reclamada, expuso que los señalamientos rendidos, no están soportados en indicios que por sí mismos o en su conjunto, puedan de manera indiciaria o bien circunstancial apoyar sus manifestaciones, haciendo énfasis en que en ningún momento existió violencia contra la candidata Irasema, ni moral, verbal o físicamente, y mucho menos se violentó o siquiera atentó contra sus derechos político electorales.

Por otro lado, en lo que respecta a la vulneración al principio de certeza, autenticidad y seguridad jurídica, mencionó que queda en evidencia que el contenido de este agravio es falso, ya que se nota una incongruencia, pues en puntos anteriores, la ciudadana \*\*\* \*\*\*, señaló que no se encontraba en lugar, cuando quedó evidenciado que, sí se encontró en la asamblea, misma en la que

se atendieron todos los lineamientos legales correspondientes y posteriormente señaló que nunca se retuvo en contra de su voluntad de los representantes del ayuntamiento, por lo que no se les obligó a hacer nada que no quisieran.

## **6.2 Síntesis de agravios**

Debe precisarse que este Órgano Jurisdiccional al momento de resolver el presente medio de impugnación deberá suplir la queja de la actora<sup>8</sup>.

En efecto, en materia electoral, por regla general, la suplencia de la queja está dirigida a la parte actora o impugnante por la necesidad de equilibrar el proceso ante actos de autoridad, estando sujeta al principio de congruencia, de tal manera que la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal de la parte actora de exponer principios de agravios o que en aras de esta se distorsione la pretensión en el proceso.

En esa tesitura, de una lectura integral realizada al escrito de demanda, este Tribunal identifica que la parte actora formula esencialmente, los siguientes agravios:

- 1. La vulneración al derecho de votar y ser votado.**
- 2. La vulneración al principio de certeza, autenticidad y seguridad jurídica derivado de los acontecimientos sucedidos en la asamblea de Elección.**
- 3. VPG.**

### **➤ Metodología de estudio**

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar los agravios señalados con anterioridad, precisando que los agravios

---

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES".

identificados con los numerales **1 y 2**, se estudiarán de manera conjunta y en lo que respecta al motivo de disenso identificado con el numeral **3** se estudiará de manera individual, sin que ello le cause perjuicio, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal<sup>9</sup>.

### **6.3 Cuestión a resolver**

Este Tribunal deberá analizar si, en efecto se afectó el derecho de votar y ser votado de la parte actora, así como, la vulneración de los principios al principio de certeza, autenticidad y seguridad jurídica derivado de los acontecimientos sucedidos en la asamblea para elegir a las autoridades auxiliares de la *Agencia Municipal* y si el *candidato electo* vulneró los derechos políticos electorales de la actora por el hecho de ser mujer.

### **6.4 Decisión**

Este Tribunal en **plenitud de jurisdicción determina** que son **inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora**, derivado que hace valer manifestaciones vagas e imprecisas, respecto de la vulneración a su derecho de votar y ser votado y las violaciones a los principios de certeza, autenticidad y seguridad jurídica de la asamblea de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticinco, en la *Agencia Municipal*, los cuales no combaten de manera lógica, concatenada y coherente el acto impugnado.

Por otro lado, determina que el acta de asamblea de fecha dieciséis de febrero, se **califica como válida**, derivado de que de las actas de asamblea remitidas por el Presidente Municipal del Ayuntamiento y por el candidato electo, generan certeza de que es la asamblea de fecha dieciséis de febrero, y que la misma fue apegada a las prácticas tradicionales de la *Agencia Municipal*.

---

<sup>9</sup> En términos de lo razonado en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

Por último, es **inexistente** la VPG, ya que no se acredita haya existido una vulneración en la que se le haya afectado de manera desproporcionada a la actora por el hecho de ser mujer.

## 6.5 Contexto de la controversia

Previo al análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, este Órgano Jurisdiccional estima conveniente establecer el contexto de la controversia suscitada, ya que como se ha considerado por distintas líneas jurisprudenciales, para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitadas en el ejercicio en un sistema electoral que se situó en el régimen de los sistemas normativos internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia<sup>10</sup>.

### ➤ Contexto social y cultural.<sup>11</sup>

#### • Municipio de \*\*\* \*\*

Se denomina \*\*\* \*\*, porque se venera a la \*\*\* \*\*, se cuenta que donde ahora está asentado el \*\*\* \*\*, eran lomas ricas en pasto verde, y en sus cañadas corría el agua, que formaba pequeños arroyos. Al brotar de abundantes manantiales, eso representaba un lugar apropiado para la cría de ganado y la agricultura.

Posiblemente el lugar de donde procedían se había empobrecido en pasto y agua, quizá por algún cambio en el clima, lo que hizo que aquellas gentes optaran por asentar sus viviendas en forma definitiva y se convirtieran en los primeros pobladores del \*\*\* \*\*

\*\*\*

<sup>10</sup> Lo anterior, tiene por sustento los criterios emitidos por la Sala Superior, en las jurisprudencias 9/2014 y 19/2018, de rubros: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)” y “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

<sup>11</sup> Consultable en \*\*\* \*\*



agencias municipales, veinticinco agencias de policía y cuatro núcleos rurales, como se enlistan a continuación:

| Nombre | Denominación Política | Categoría Administrativa |
|--------|-----------------------|--------------------------|
| *** ** | Pueblo                | Municipio                |
| *** ** | <b>Ranchería</b>      | <b>Agencia Municipal</b> |
| *** ** | Ranchería             | Agencia Municipal        |
| *** ** | Ranchería             | Agencia Municipal        |
| *** ** | Congregación          | Agencia de Policía       |
| *** ** | Congregación          | Agencia de Policía       |
| *** ** | Congregación          | Agencia de Policía       |
| *** ** | Congregación          | Agencia de Policía       |
| *** ** | Congregación          | Agencia de Policía       |
| *** ** | Congregación          | Agencia de Policía       |
| *** ** | Congregación          | Agencia de Policía       |
| *** ** | Congregación          | Agencia de Policía       |
| *** ** | Congregación          | Agencia de Policía       |
| *** ** | Congregación          | Agencia de Policía       |
| *** ** | Congregación          | Agencia de Policía       |
| *** ** | Congregación          | Agencia de Policía       |



|        |              |  |
|--------|--------------|--|
| *** ** | Núcleo Rural |  |
|--------|--------------|--|

### ❖ Población

El Censo de Población y Vivienda 2020 registra que en el municipio habitan \*\*\* \*\* personas, de los cuales \*\*\* \*\* y cinco son hombres y siete mil diecinueve son mujeres.

Cabe resaltar que del 2010 al 2020, la población tuvo un comportamiento atípico pues pasó de \*\*\* \*\* en 2010 a catorce mil doscientos setenta y siete en 2015 y para el 2020 descendió a \*\*\* \*\* y cuatro, significando un decremento del 1% en 10 años.

La relación entre hombres y mujeres nos indica que existen más mujeres que hombres, sin embargo, la relación entre niñas y niños es ligeramente inversa, no obstante, la mediana de la edad, se ubica en la edad productiva.

La razón de dependencia es de 54, lo que significa que el 54% de la población depende económicamente del resto de la población. Considerando esta razón se puede decir que menos de la mitad de la población es productiva.

Por otra parte, según la información que presenta el informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social 2022, en el municipio de \*\*\* \*\* se tiene un grado de marginación “Bajo” y un grado de rezago social “Muy Bajo”, y para el ejercicio 2022 no se registran zonas de atención prioritaria.

Respecto a las condiciones de pobreza, se localizaron en el municipio a \*\*\* \*\* personas con pobreza extrema y \*\*\* \*\* con pobreza moderada. En vulnerables por carencia social se encuentran \*\*\* \*\* personas, vulnerables por ingresos \*\*\* \*\* y se pueden considerar no pobre y no vulnerable a \*\*\* \*\* habitantes.

## ❖ Lengua

De acuerdo con los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020, se tiene que del total de la población de tres años o más (12972), el 39.54% se auto consideran indígenas y el 60.39% no se considera; sin embargo, sólo un 4.52% de dicha población habla una lengua indígena, el cual representa una mínima parte. Al respecto se presenta la siguiente información:

\*\*\* \*\*

De estos datos, se puede observar que existe una pequeña población que sólo es hablante de alguna lengua indígena y no habla español (0.34%), así también se tiene un pequeño número de personas que se consideran afroamericanos o afrodescendientes (3.70%).

Por otro lado, se registran mayor número de hablantes de la lengua \*\*\* \*\*; aunque también existen personas hablantes del \*\*\* \*\* de Oaxaca.

Con ello, se puede determinar que existe una fusión cultural, sin embargo, ha prevalecido la influencia de la globalización, en donde como consecuencia se tiene la pérdida de la identidad cultural, teniendo que un 96.60% de la población (96.25% de hombres y 96.92% de mujeres) no entiende una lengua indígena.

\*\*\* \*\*

Considerando la fuerte influencia cultural cosmopolita y que todavía predominan los usos y costumbres y los rasgos culturales \*\*\* \*\*, se puede inferir que el municipio tiene una composición étnica-plural sustentada en la presencia mayoritaria de las comunidades indígenas, donde todavía es posible preservar el patrimonio cultural del pueblo \*\*\* \*\*. De este modo, se puede decir que \*\*\* \*\* es un municipio pluriétnico, sin embargo, en cada generación se evidencia la pérdida de la lengua \*\*\* \*\*

**-Agencia Municipal**

La localidad de \*\*\* \*\* pertenece al Municipio de \*\*\* \*\* (Estado de Oaxaca). En la cual hay ochocientos sesenta y cuatro habitantes y está a doscientos diecisiete metros de altura, dentro de todos los pueblos del municipio, ocupa el número \*\*\* \*\* en cuanto a número de habitantes.

\*\*\* \*\*

- **Datos demográficos en \*\*\* \*\***

|  | 2020  | 2010   |
|--|-------|--------|
| <b>Índice de fecundidad (hijos por mujer):</b>           | 2.34  | 6.07   |
| <b>Población que proviene fuera del Estado de Oaxaca</b> | 6.71% | 4.53%  |
| <b>Población analfabeta:</b>                             | 6.60% | 8.93%  |
| <b>Población analfabeta (hombres):</b>                   | 2.08% | 6.07%  |
| <b>Población analfabeta (mujeres):</b>                   | 4.51% | 11.54% |
| <b>Grado de escolaridad:</b>                             | 8.37  | 7.21   |

|  |           |      |      |
|--|-----------|------|------|
| <b>Grado de escolaridad (hombres):</b> | <b>de</b> | 8.87 | 7.92 |
| <b>Grado de escolaridad (mujeres):</b> | <b>de</b> | 7.94 | 6.59 |

- **Datos de cultura indígena en \*\*\* \*\***

|   |            | 2020   | 2010   |
|---|------------|--------|--------|
| <b>Porcentaje de población indígena:</b>                            | <b>de</b>  | 13.54% | 10.54% |
| <b>Porcentaje que habla una lengua indígena:</b>                    | <b>que</b> | 5.44%  | 4.40%  |
| <b>Porcentaje que habla una lengua indígena y no habla español:</b> | <b>que</b> | 0.00%  | 0.13%  |

### 6.7 Tipo de conflicto

La *Sala Superior* ha señalado<sup>12</sup> que es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las

<sup>12</sup> Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIJA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN"

comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, se tiene que el conflicto que se presenta es **intracomunitario**, debido a que en el presente asunto es entre miembros de la propia comunidad.

Ello, pues se encuentran en conflicto los derechos político electorales de la parte actora, pertenecientes a la comunidad de

\*\*\* \*\*\*, Oaxaca, al aducir que se vulneró el derecho de votar y ser votado de la parte actora dentro de la asamblea de elección de fecha dieciséis de febrero realizada dentro de la *Agencia Municipal* y además de ello, actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra del candidato *electo*, por lo tanto, a estima de este Tribunal es que este juicio se estudiara conforme a las reglas de los conflictos **intracomunitarios**.

## 6.8 Justificación de la decisión.

- ***Constitución Federal***

El artículo 1, de la *Constitución Federal*, establece que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, la *Constitución Federal* en su artículo 35, fracción I, reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su fracción II, reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, debiendo observar en todo momento las calidades que la ley misma establece.

Asu vez, los artículos 39 y 40 de la *Constitución Federal*, definen al régimen político mexicano como una democracia representativa,

donde la concepción de soberanía en esos artículos, refiere también al sustento democrático que se tiene como base para la organización del estado mexicano.

Por otro lado, el artículo 41, fracción VI, de la Carta Magna refiere que, con el fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, es que se debe establecerse un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, donde se garantizará en todo momento protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

- ***Constitución Local.***

El artículo 1, párrafo segundo de la *Constitución Local*, refiere que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la *Constitución Federal* como de los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

En la misma porción normativa, se precisa que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma *Constitución Federal* contempla.

Por otra parte, el artículo 24 fracciones I y II de la *Constitución Local*, refiere que son prerrogativas de las y los ciudadanos del Estado de Oaxaca, votar en las elecciones populares, el derecho de votar y ser votados para cualquier cargo de elección popular, ya sea como candidatas o candidatos independientes y en su caso por partidos políticos.

Así también, el diverso 25 base D del referido ordenamiento, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten a los principios de constitucional, legalidad y convencionalidad.

- **Libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas**

La *Constitución Federal* en su artículo 1º, establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha *Constitución* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia *Constitución* establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de las personas, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Ahora bien, el artículo 2º establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, los cuales tienen la capacidad de **conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas**, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí se advierte que son **comunidades integrantes de un pueblo indígena**, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres**.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. **Decidir sus formas internas de** convivencia y organización social, económica, **política** y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

**III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.**

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Asimismo, se considera que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual,

cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Finalmente refiere que, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos.

Es decir, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres**.

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 16, establece que, el Estado de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos y que, para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, **sus formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno**.

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la *Constitución Local*, se reconoce **la autonomía** como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

El mismo criterio ha sostenido la *Sala Superior*, en la tesis de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**<sup>13</sup>.

De ahí que, este Tribunal Electoral se apegará al principio constitucional de la **libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado de Oaxaca.**

- ***Perspectiva intercultural***

La *Sala Superior*<sup>14</sup>, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 37/2016. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

<sup>14</sup> A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**

históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>15</sup>.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

- ***Principio de maximización de la autonomía***

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad,

---

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>16</sup>.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- ***Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas***

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.<sup>17</sup>

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar

---

<sup>16</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.

<sup>17</sup> Véase la sentencia **SUP-REC-422/2019**.

el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

- ***Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena***

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas .

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- ***Elecciones bajo el régimen del sistema normativo interno***

Por lo que hace al régimen jurídico de las elecciones que se llevan bajo un sistema normativo interno, cabe destacar que el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la *Constitución Federal*, reconoce:

- La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

- El derecho de esos pueblos originarios a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para:
  - Decidir sus formas internas de convivencia y **organización política** y cultural.
  - **Elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los integrantes de los órganos de autoridad municipal o a los representantes de la comunidad**, en los municipios con población indígena, ante los Ayuntamientos.

La *Constitución local* también se reconoce el derecho de la **libre determinación de las comunidades indígenas, para llevar a cabo sus procedimientos electorales, conforme a sus sistemas normativos internos.**

La *Constitución Federal* y la normativa local reconocen y garantizan los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades originarias, al establecer que procedimientos electorales son de interés público, cuya organización, desarrollo y calificación corresponde a las autoridades electorales locales, y a la ciudadanía.

Asimismo, **se establece que los sistemas normativos de las comunidades originarias se integran por los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes, que se aplican en el desarrollo de sus elecciones**, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la *Constitución Federal*, los tratados internacionales y la *Constitución local*.

Por lo que hace al procedimiento deliberativo, éste comprende al conjunto de actos llevados a cabo por la ciudadanía y los órganos



de autoridad competentes de los municipios que se rigen por tal sistema normativo interno, para la renovación y prestación de los cargos y servicios municipales. Tales actos, corresponden, en su caso, a la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de éstas, el cómputo de la votación emitida y la elaboración de las respectivas actas.

Si bien la *Constitución Federal*, así como la normativa electoral local reconocen y garantizan el derecho de las comunidades originarias a la aplicación de sus sistemas normativos (incluido, el de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio método electivo), la *Sala Superior* ha sustentado que tal derecho no es absoluto o ilimitado<sup>18</sup>, pues en términos de los artículos 1º y 2º de la *Constitución Federal*, su ejercicio está, invariablemente, supeditado a los principios y normas de la propia *Constitución Federal*, y a la garantía y respecto a los derechos fundamentales de quienes conforma esa comunidad originaria.

De forma que, es criterio de la Sala Superior que **los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad (previstos en los artículos 41 y 116, de la *Constitución Federal*) son normativa vigente en los procedimientos electorales llevados a cabo en las comunidades originarias indígenas, mediante su sistema normativo interno** (generalmente caracterizados por su unidad y concatenación de actos y hechos que los integran).

Por tanto, esos principios constitucionales **son aplicables a los procedimientos deliberativos y a las elecciones en asamblea de las comunidades originarias**, en las que eligen a los integrantes de sus órganos de autoridad.

- ***Principio de certeza de las elecciones del sistema normativo interno (indígena)***

<sup>18</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-834/2014.

En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con los artículos 41 y 116 de la *Constitución Federal*.

El principio de certeza en materia electoral tiene un doble carácter:

- Por una parte, se traduce en que todas las personas y entidades participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.
- También implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

La observancia del principio de certeza se traduce en que la ciudadanía, partidos políticos, candidaturas, autoridades electorales y, en general, quienes participan en una elección, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

Tal principio se materializa en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tiene por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la *Constitución Federal* y de la



normativa constitucional y legal electoral de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio se incumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

Además, el principio de certeza también implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos, respecto del actuar de la autoridad electoral, es decir, el significado de este principio se refiere a que todos los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Es de enfatizar que es criterio de la *Sala Superior* que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que sea válida<sup>19</sup>.

Como ya se estableció en esta ejecutoria, el principio de certeza es aplicable, en su correspondiente dimensión, a las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos<sup>20</sup>.

En ese contexto, **si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la *Constitución Federal* y de la normativa constitucional y legal electoral de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.**

- **Proceso de elección de autoridades auxiliares de los Ayuntamientos.**

---

<sup>19</sup> Tesis X/2001. ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

<sup>20</sup> Sentencias emitidas por esta Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-819/2018 y SX-JDC-123/2023, entre otras.

El artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca<sup>21</sup>, establece los procedimientos para la elección de las autoridades de las agencias municipales y de policía, así como de los representantes de los núcleos rurales.

En lo que interesa, se tiene lo siguiente:

- Los Ayuntamientos tienen la atribución de convocar a las elecciones de las autoridades auxiliares.
- Para la emisión de la convocatoria, así como para la celebración de la elección, el Ayuntamiento y las comunidades deben sujetarse a los plazos previstos en la ley, o en su caso, a las prácticas consuetudinarias de la comunidad.
- En los municipios regidos por usos y costumbres, la forma de elección de las autoridades se realizará conforme a las costumbres propias de las comunidades.
- En los municipios regidos por el sistema de partidos en los que existen localidades que elijan a sus autoridades o representantes a través de su sistema normativo interno, éstos serán respetados por el Ayuntamiento.

De la normativa que regula los procesos electivos de las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos, se advierte que en nuestro estado existen dos regímenes, en el primero la autoridad municipal establece el método o forma del proceso electivo y, en el segundo, cuando se trata de una comunidad indígena, el proceso electivo se realiza conforme a las costumbres propias de la comunidad, con independencia que el Ayuntamiento este asentado en una comunidad que no es reconocida como originaria o indígena.

- **Violencia Política en Razón de Género**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia implica la obligación jurisdiccional, que

---

<sup>21</sup> En lo subsecuente, Ley Orgánica.

cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas deben tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

Saber: I) Identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o perjuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

- **Perspectiva de género.**

Por otra parte, la obligación de las autoridades jurisdiccionales para allegarse de los elementos necesarios para resolver adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican la posible vulneración al ejercicio de los derechos de las mujeres, incluido el derecho de participación política.

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, como lo es la referida a la exclusión en el ejercicio de un derecho por razón de género.

En ese sentido, el máximo Tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género<sup>22</sup>.

Por lo que aun cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia, lo siguiente:

1.- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

2.- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y

3.- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que nos ocupa, en el que la actuación del órgano jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

- **Reversión de la Carga de la Prueba.**

Como se precisó a las autoridades responsables al momento de su emplazamiento, la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado,

---

<sup>22</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 1ª/J. 22/2016 (10ª.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la

misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el onus probandi o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.
  - Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

#### ➤ **Supuestos Normativos de VPG**

La fracción XXXII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, define la VPG de la siguiente forma:

*“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública*

*o privada, **que tenga** por objeto o **resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;*

**Se entenderá** que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género, cuando** se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente **o tengan un impacto diferenciado en ella.**

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente en lista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.

“[...]

X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

[...]

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

[...]

XVI. **Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales**, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

El artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, se considera como constitutivos de *VPG* entre otros supuestos, los siguientes:

“[...]

III. **Ejercer violencia** física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial **contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales**;

[...]

XIII. Impedir o **restringir** por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo público, tomen protesta o **accedan a su cargo**, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia (sic), cargo o función;



XX. **Obligar a una mujer** electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, **mediante** fuerza, presión o **intimidación** a suscribir todo tipo de documentos **y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad**, al interés público o general;

XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;”

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de VPG, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos.

I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

V. Se base en elementos de género, es decir:

- a. se dirija a una mujer por ser mujer;
- b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
- c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la Ley de Acceso y Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia **21/2018**.

➤ **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Por su parte, el instrumento convencional en cita establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona **sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo**; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

➤ **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.**

En materia política, dicha Convención señala en su preámbulo que tiene como finalidad poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

Pues en su artículo 1 señala que los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo

que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte el artículo 2 refiere que los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;**

En su artículo 3, señala que los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.<sup>23</sup>

➤ **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

El presente instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su

---

<sup>23</sup> El énfasis es nuestro.

país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos (así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales), es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención en sus siguientes artículos:

En su artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: **El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**

Por su parte el artículo 5, expone toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 6, refiere que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> El énfasis es nuestro.

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

#### **6.6 Cuestión previa.**

La parte actora señala que debe declararse la nulidad del acta de asamblea -nulidad de la elección-, a partir de que se les vulneró su derecho de votar y ser votado, así como, por la falta de certeza, seguridad, autenticidad y seguridad jurídica que existió al momento de realizar la citada asamblea, y por los actos que esgrime trastocaron sus derechos político-electorales, a partir de la VPG atribuida al candidato electo, ahora responsable.

Del análisis de los autos, se advierte que en la convocatoria emitida por el *Ayuntamiento* se establecieron las etapas en la que se debía desarrollar el proceso electivo, quedando de la manera siguiente:

- I. La elección debía realizarse el dieciséis de febrero, a las nueve horas en el salón de la *Agencia Municipal*.
- II. La organización de la elección del *Agente Municipal* debía estar a cargo del *Ayuntamiento* encabezada por el Presidente Municipal y Síndica Municipal, con mediación de la Secretaría Municipal.
- III. Se establecieron los requisitos de elegibilidad y el procedimiento de registro de candidaturas y/o planillas.
- IV. El proceso de campaña.
- V. El método de elección se realizaría como a los procesos anteriores.
- VI. La ciudadanía que podía votar y ser votado (a), debía de tener su credencial para votar, con domicilio en la *Agencia Municipal*.

- VII. Una vez terminada la elección, se procedería al conteo de votos y una vez obtenido el resultado del cómputo, se procedería al levantamiento del acta correspondiente, asentando los resultados de cada uno de los candidatos en la elección y el ganador.
- VIII. **El acta de elección debería ser entregada al Ayuntamiento para efectos de extender el nombramiento respectivo por parte del Presidente Municipal.**
- IX. El Secretario municipal publicaría los resultados de la elección en cartulinas en un espacio visible donde se llevó la elección.
- X. **Corresponde al Ayuntamiento**, llevar a cabo el desarrollo y vigilancia de la elección, solicitar el apoyo de la fuerza pública para garantizar el desarrollo del proceso electoral en caso de ser necesario, **aprobar el acta de la elección** y resolver los casos no previstos que se susciten durante el desarrollo de la elección y las demás facultades inherentes que coadyuven al sano desarrollo hasta la culminación de la elección.

En ese sentido, la citada convocatoria establece que es una facultad del *Ayuntamiento* aprobar el acta de elección, por lo tanto, lo concerniente sería remitir las actas de asamblea que obran en el expediente a efecto de que la citada autoridad municipal se pronuncie sobre la validez de la elección, tomando en cuenta las manifestaciones hechas por la parte actora, así como, lo dicho por las autoridades responsables, sin embargo, a efecto de que este Órgano colegiado privilegie el derecho a un acceso a una tutela judicial efectiva y al advertirse que el presente asunto es de carácter electoral, este Tribunal en **plenitud de jurisdicción**, determinará lo que en derecho corresponda sobre la elección que se encuentra controvertida.

Lo anterior, toda vez que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de los medios de impugnación locales

en materia electoral, ello, cuando se trata de una asamblea de elección de una Agencia Municipal en la cual se eligen a sus autoridades mediante el voto universal, libre, secreto y directo, lo que en el presente asunto acontece.

Una vez señalado lo anterior, se procederá al estudio de los agravios previamente identificados.

## 6.7 Análisis de los agravios.

- **La vulneración al derecho de votar y ser votado y la vulneración al principio de certeza, autenticidad y seguridad jurídica.**

La parte actora refiere que el Presidente Municipal del *Ayuntamiento* vulneró sus derechos fundamentales políticos electorales en la vertiente de votar y ser votado, al negársele su participación en la elección del *agente municipal* de fecha dieciséis de febrero del dos mil veinticinco, a través de la violencia ejercida por el *candidato electo* y los integrantes de su planilla, ya que no podían participar derivado de que corrían peligro de ser dañados físicamente.

Asimismo, manifiestan que derivado de que no pudieron participar tuvieron que retirarse del lugar de la elección para resguardar su integridad personal.

Así también, señalan que con la violencia que sufrió la candidata \*\*\* \*\* y su planilla y con el hecho de que no la dejaron participar en la elección, conllevó a que se le vulnerara su derecho fundamental constitucional de votar y ser votado, por lo que dicha elección debe ser declarada nula.

De igual forma, precisa que el acto reclamado trasgrede los principios constitucionales de certeza, autenticidad y seguridad jurídica por la presión ejercida y la violencia del *candidato electo* y los integrantes de su planilla azul, así como la presión ejercida en contra de los representantes del *Ayuntamiento*, para que

realizaran un acta en donde le reconocían el triunfo de la elección al *candidato electo*, vulnerando la certeza jurídica de dicha elección al no tener la seguridad de que la gente votó en favor de dicho candidato, sino que fue realizada un acta por los representantes del *Ayuntamiento* bajo la presión que les ejercían al estar retenidos por el citado candidato y los integrantes de su planilla, con lo cual dicha elección debe ser anulada.

Por otro lado, el Presidente Municipal del *Ayuntamiento* menciona que en fecha dieciséis de febrero, aproximadamente a las nueve de la mañana ciudadanas y ciudadanos de la Agencia Municipal de \*\*\* \*\*\*, así como los representantes del Ayuntamiento los cuales fueron la Concejal \*\*\* \*\*\*, Regidora de Obras Públicas y \*\*\* \*\*\*, Director de Obras Públicas, le manifestaron que después de una discusión fuerte y algunos empujones, observaron que la candidata \*\*\* \*\*\* se retiró de la explanada de la *Agencia Municipal* junto con los integrantes de su planilla y el grupo de simpatizantes y sólo se quedó el candidato \*\*\* \*\*\* junto con su planilla.

Por ello, menciona que los representantes del Ayuntamiento antes citados, manifestaron que se vería la forma de que regresaran los demás participantes para realizar la elección, lo cual no quisieron aceptar el candidato \*\*\* \*\*\* y su grupo de gente los rodeó y exigieron que se hiciera la elección y el acta de asamblea en ese momento, amenazando que no los dejarían salir del lugar si no les daban el triunfo.

De igual forma manifiesta que la concejal \*\*\* \*\*\* solicitó vía telefónica la presencia de la policía municipal para que protegiera su integridad física y demás representantes del Ayuntamiento, pero mientras llegaba la policía tuvieron que levantar un acta a mano en hojas simples, sin usar la del formato que llevaban, ya que por la presión que tenían tuvieron que hacerlo así.



Por su parte, el *candidato electo*, niega que así haya sucedido, lo anterior, en atención al espacio en el que se encontraban, con la presencia de tantas personas y en vista de todos los asambleístas, por lo que al haber sucedido en un lugar público, ella tuvo las oportunidades para hacerlo de conocimiento público, y aunque ella no lo hubiese señalado de forma directa, a estar en vista de todos, alguien fuera de su planilla, que se mantuviera como un testigo imparcial pudo haber realizado el señalamiento.

Menciona que lo que si se acredita es que en el acta de asamblea remitida por el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, específicamente en el punto tres y cuatro se reafirma que fue la actora la que se retiraría de la asamblea, ello, al no estar conforme con un acuerdo de asamblea, sin que eso dependa o se responsabilice de manera directa al *candidato electo*, pues se encontraban doscientas cuarenta y seis personas con libre albedrío que constituían la asamblea y manifestaron su decisión por cómo debía mantenerse el método de elección.

Por lo que respecta a que retuvieron a los integrantes del Ayuntamiento, refiere que existe una incongruencia, pues en puntos anteriores la ciudadana \*\*\* \*\* señaló que no se encontraba en el lugar, cuando ha quedado evidenciado que, si se encontró en la asamblea, en la cual se atendieron todos los lineamientos legales y correspondientes y posteriormente señala que retuvo en contra de la voluntad de los representantes, cuando no se les obligó a hacer nada que no quisieran.

En ese sentido, dichos agravios devienen **inoperantes**, por las siguientes consideraciones:

La parte actora pretende que se declare la nulidad de la asamblea en cita aduciendo que su derecho de votar y ser votado fue vulnerado, ello, ya que el *candidato electo* le negó que participara en la elección del *Agente Municipal*, lo anterior por la violencia que sufrió por el *candidato electo* y los integrantes de su planilla.

Aunado a ello, menciona que dicha elección vulneró los principios constitucionales de certeza, autenticidad y seguridad jurídica, por la presión y la violencia del candidato de \*\*\* \*\* y los integrantes de su planilla en contra de la candidata \*\*\* \*\* y su planilla, así como la presión ejercida en contra de los representantes del *Ayuntamiento*, para que realizaran un acta en donde le reconocían el triunfo de la elección al citado candidato, vulnerando la certeza jurídica de dicha elección al no tener seguridad de que la gente votó en favor de dicho candidato.

Sin embargo, la *Sala Superior* ha considerado que, al expresar cada concepto de agravio, se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de lo reclamado; por lo que, si ello se incumple los planteamientos devienen inoperantes.

Además, la citada Sala señaló que deviene la inoperancia cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, por lo que, resulta fundamental que la carga impuesta a la parte actora sea un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real el acto impugnado, lo cual en el caso no aconteció.

Aunado a que, la parte actora no señala de manera precisa cuáles son esas vulneraciones de las que se adolece y que a su decir vulneran su derecho fundamental de votar y ser votado y la certeza jurídica de dicha elección al no tener seguridad de cuanta gente votó en favor de dicho candidato, derivado de la presión ejercida hacia los representantes del Ayuntamiento por el estar retenidos por el candidato \*\*\* \*\* .

Ello, pues de las constancias que obran en el presente expediente se advierte que en el acta de asamblea remitida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento<sup>25</sup>, de fecha dieciséis de febrero, que la

---

<sup>25</sup> Visible en las fojas 45 a la 65 del expediente en que se actúa, la cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso c) de la Ley de Medios en relación con el artículo 16, numeral 2 de la Ley en comento, al ser una documental expedida por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades.

candidata \*\*\* \*\* se retiró por no estar de acuerdo a la decisión que tomó la asamblea en la manera de votar y ser votado.

Asimismo, en dicha documental se advierte que el *candidato electo* obtuvo ciento setenta y seis votos a favor y que la cantidad de ciudadanos integrantes en dicha asamblea la respalda la lista anexa con las firmas de doscientos cuarenta y seis ciudadanos.

Así también, en el acta remitida por el *candidato electo*<sup>26</sup> se advierte que la elección sería por mano alzada y que, en ese momento, la actora al no verse favorecida de que el voto fuera secreto, manifestó que se retiraría de la asamblea en conjunto con su planilla.

Aunado a ello, en la citada documental se desprende que la ciudadana \*\*\* \*\* , Regidora de Obras, consultó a la asamblea a fin de saber si se continuaba con la asamblea, ya que aún había quórum para el desarrollo de la misma, y que en consecuencia, el ciudadano \*\*\* \*\* , obtuvo ciento setenta y seis ciudadanos y la actora a pesar de estar ausente los asambleístas tuvieron la opción de votar por ella.

En ese sentido, de las constancias antes mencionadas generan convicción para este Tribunal, que el hecho de que la actora no haya estado dentro de la asamblea, se debió a que la misma no estuvo conforme con la decisión de la asamblea de escoger la manera en cómo iban a meter su sufragio, y no como lo narra la actora, -que el candidato el electo le haya impedido participar dentro de la misma-, de ahí que no se advierte una vulneración a su derecho de votar y ser votado de la actora.

Por otro lado, en lo que respecta al argumento de que la elección se vulneraron los principios constitucionales de certeza jurídica, autenticidad y seguridad jurídica, dicho planteamiento, deviene

---

<sup>26</sup> Visible en las fojas 235 a la 260 del expediente en que se actúa, la cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso c) de la Ley de Medios en relación con el artículo 16, numeral 2 de la Ley en comento, al ser una documental expedida por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades.

inoperante, toda vez que la parte actora sus argumentos los hace valer por meras suposiciones, además de que no aportó un elemento de prueba fehaciente con la que se pueda advertir de manera indiciaria que haya existido una afectación a dichos principios por el hecho de que el *candidato electo* retuvo a los integrantes del Ayuntamiento y que tal acontecimiento originó que realizaran un acta hecha a mano.

Además de que, si bien es cierto, en el parte de novedades<sup>27</sup>, de fecha diecisiete de febrero, realizado por el \*\*\* \*\*\*, se advierte en el punto número doce, lo siguiente: “10:15 horas salió el \*\*\* \*\*\*, con 02 de escolta, a bordo de la unidad, 0102, conducido por el policía municipal, \*\*\* \*\*\*, con el fin, de acudir al reporte del servicio de emergencia, 911. Personas del ayuntamiento de este municipio, **retenidos encontrar de su voluntad por personas, que apoyaban a un candidato,** (\*\*\* \*\*\*), por las elecciones a agente municipal, de la localidad de \*\*\* \*\*, brindando el apoyo en la seguridad, personal de la policía estatal guardia nacional, SEDENA, asimismo, dialogando, personal del H. Ayuntamiento de la parte jurídica, con los dos candidatos, los CC. \*\*\* \*\*\*) no llegando a ningún arreglo, retirándose personal del Ayuntamiento, del domo principal de la citada localidad, retornando a esta base a las 19:30 horas” de la aludida referencia no se advierte que la conducta de “retener” haya tenido una connotación electoral, es decir, que tuviera como finalidad influir en la preferencia electoral de la ciudadanía<sup>28</sup>.

En principio, porque los ciudadanos policías atendieron una llamada de su central en la que les informaron de que los ciudadanos que “apoyaban” al *candidato electo*, estuvieran reteniendo a los representantes del Ayuntamiento, pero de forma alguna se asienta que el agente de policía que elaboró y presentó el informe le constaran los referidos hechos de que las personas

<sup>27</sup> Visible en la foja 67 y 68 del expediente en que se actúa, la cual tiene pleno valor probatorio indiciario, de conformidad, con el artículo 14, inciso a), en relación con el artículo 16, numeral 2, toda vez que para este Tribunal no se acreditan la veracidad de los hechos a que se refieren.

<sup>28</sup> Véase el criterio SX-JRC-171/2024 Y SX-JRC-172/2024 acumulados.

estuvieran reteniendo al personal del Ayuntamiento, y menos aún, que ese amedrentamiento fuera para presionar a los representantes que le dieran el “*gane*” a favor del candidato electo, como erróneamente, lo dedujo la parte actora.

Además, la referencia que se realiza en el informe es genérica, y por si misma, es insuficiente para poder evidenciar que ese acto estuviere dirigido a ejercer presión en contra de los representantes del Ayuntamiento, con fines proselitistas y mucho menos vincularla con actos específicos que pudieran incidir en la elección.

Máxime que en el informe no se señalan circunstancias específicas en las que se llevó a cabo dicho acto, pues sólo se afirma que personas del ayuntamiento de dicho municipio, se encontraban retenidos en contra de su voluntad, por ciudadanos que apoyaban al candidato electo, pero no se señala si al momento de la retención, dichas personas efectivamente se encontraban realizando alguna actividad que pudiera vincularse con una presión a los representantes, con el fin de influirlas en las preferencias electorales.

Por tanto, se puede advertir que el proceso de elección de las nuevas autoridades en las que fue electo el ciudadano **\*\*\* \*\***, no existió una vulneración al derecho de votar y ser votado de la parte actora, y no se infringieron los principios de certeza, autenticidad y seguridad jurídica de que se haya ejercido a los representantes del Ayuntamiento dentro de la citada asamblea, ya que de autos no se advierte una prueba fehaciente en la cual se desprenda que existió una presión por parte del *candidato electo*, para levantar el acta de asamblea comunitaria a mano.

Al respecto, conviene precisar que no constituye una regla absoluta que ante la existencia de un conflicto intracomunitario, de manera invariable, deba declararse la invalidez de la elección, pues si en el caso de que se trate, se advierte que la asamblea general comunitaria se realizó apegada al sistema normativo interno y de ello obran los elementos suficientes que doten de

certeza y veracidad a la realización de la misma, la sola existencia de un conflicto al interior de una comunidad no sería suficiente para declararla inválida<sup>29</sup>.

Por lo tanto, no obsta para llegar a la conclusión anterior, que, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación los integrantes de comunidades indígenas.

También lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.

Toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal.

Así el órgano resolutor, conserva sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, **de ahí la inoperancia del agravio.**

➤ **Calificación de la asamblea.**

Ahora bien, para este Tribunal es pertinente determinar el sistema normativo que impera en la comunidad, a efecto de determinar cuál de las dos actas que obran dentro del expediente, es la que se apega más al mismo.

Por ello, es que este Tribunal realizó diversos requerimientos a la Secretaría de Gobierno y al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, para que remitieran las documentales relativas a los tres procesos electivos anteriores que se hayan suscitado dentro

---

<sup>29</sup> Véase el criterio SX-JDC-109/2020 y acumulados.

de la agencia municipal, con la finalidad de advertir el sistema normativo que impera en la comunidad en mención.

En ese sentido, la Secretaría de Gobierno y el Presidente Municipal del Ayuntamiento mediante proveído de fecha diecinueve de marzo, enviaron a este Tribunal el acta de asamblea general de ciudadanos y ciudadanas de la *Agencia Municipal*, para la elección de su autoridad auxiliar del periodo 2022-2024<sup>30</sup>, junto con sus listas de asistencia, por lo tanto, se advierte que el método de elección es el siguiente:

| Características                          | Acta de Elección 2022   |
|--|---|
| Duración de los cargos                   | Del siete de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro  |
| Cargos que se eligen                     | Únicamente se desprende que eligen al Agente Municipal  |
| Fecha en que se llevó a cabo la elección | 06 de marzo de 2022   |
| Hora de inicio y término de la asamblea. | Inicio a las 10:35 y concluyó a las 12:45 del mismo día   |
| Lugar de celebración                     | Domo de la comunidad  |
| Quienes participan                       | Ciudadanas y Ciudadanos de la comunidad de la <i>Agencia Municipal</i> , Presidente Municipal del <i>Ayuntamiento</i> y funcionarios del Ayuntamiento |
| Quien convoca                            | El Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca  |
| Persona que dirige la asamblea           | Funcionarios del Ayuntamiento   |
| Método de elección                       | Los asambleístas deciden si es a mano alzada, a votación secreta o a votación abierta.  |
| Firmantes del acta de elección           | Presidente Municipal de *** ***,  |
| Número de asistentes                     | 171 ciudadanas y ciudadanos   |

Bajo esa óptica, como ya se mencionó anteriormente, se constata que dentro del presente expediente obran dos actas de asamblea para la renovación de las autoridades para el periodo 2025-2027, las cuales fueron remitidas por el Presidente Municipal del *Ayuntamiento* y por el *candidato electo*, en las cuales se pueden advertir que existen diversas diferencias y similitudes, las cuales se detallan dentro de un cuadro comparativo de la siguiente manera:

<sup>30</sup> Visible de la foja 111 a la foja 124 del expediente en que se actúa, la cual se le da pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 16, numeral 2 de la Ley en comento, derivado de que es una documental expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus funciones.

| Características                          | Acta de asamblea remitida por el Presidente Municipal <sup>31</sup> | Acta de Asamblea remitida por el candidato electo <sup>32</sup> |
|--|---|---|
| Duración de los cargos                   | 3 años (de acuerdo a lo establecido en las listas de asistencia)    | 3 años  |
| Cargos que se eligen                     | Agente Municipal  | Agente Municipal  |
| Fecha en que se llevó a cabo la elección | 16 de febrero de 2025   | 16 de febrero de 2025   |
| Hora de inicio y término de la asamblea. | Inició a las 10:30 horas y concluyó a las 11:04 horas               | Inició a las 09:00 horas y concluyó a las 11:40 horas           |
| Lugar de celebración                     | Comunidad de **** **  | Salón Social de la Agencia Municipal                            |
| Quienes participan                       | Personas nacidas en dicha comunidad                                 | Ciudadanos y Ciudadanas de la Agencia Municipal                 |
| Quien convoca                            | No se advierte  | Ayuntamiento  |
| Persona que dirige la asamblea           | Funcionarios del Ayuntamiento                                       | Funcionarios del Ayuntamiento                                   |
| Método de elección                       | Mano Alzada   | Mano Alzada   |
| Firmantes del acta de elección           | *** ** *  | Autoridad Electa y Planilla y vocales                           |
| Número de asistentes                     | 246 personas  | 246 personas  |

En ese sentido, si bien es cierto se advierte que a pesar de que las citadas actas de asamblea presentan diversas diferencias y similitudes entre sí, no obstante, de dichas documentales se constata que la asamblea se realizó conforme a las prácticas tradicionales que se llevan a cabo dentro del Ayuntamiento, conforme lo siguiente:

En principio, de las dos actas se advierte que la asamblea de elección se llevó a cabo dentro de la *Agencia Municipal* el dieciséis de febrero, cuando del acta de asamblea correspondiente al proceso electivo anterior, se advierte que la fecha de la elección fue en fecha seis de marzo de dos mil veintidós.

<sup>31</sup> Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, al ser emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, incisos c), así como 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios*.

<sup>32</sup> Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, al ser emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, incisos c), así como 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios*.

Asimismo, de un estudio a ambas actas de asamblea, así como, de sus listas de asistencia, se desprende que el periodo por el que se eligen a las autoridades auxiliares de la *Agencia Municipal* es por el periodo de tres años, el cual coincide con el acta de asamblea relativa al periodo 2022-2024.

Así también, de las citadas documentales se desprende que los cargos que se eligieron dentro de la asamblea de elección de la *Agencia Municipal* fue el de agente municipal junto con su planilla.

De igual forma, en las dos actas de asamblea se desprende que los funcionarios del *Ayuntamiento* fueron los encargados de llevar a cabo la organización y el desarrollo de la asamblea antes aludida.

Además, de las citadas documentales se determinó que el método de elección sería a mano alzada y que participaron doscientas cuarenta y seis personas.

Ahora bien, por lo que respecta a las diferencias, se advierte que en el acta de asamblea remitida por el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, inició a las diez horas con treinta minutos del día dieciséis de febrero y concluyó a las once con cuatro horas del mismo día y en el acta de asamblea remitida por el *candidato electo* inició a las nueve horas del mismo día y culminó a las once horas con cuarenta minutos de la misma fecha.

Asimismo, en la primera acta de asamblea, se desprende que el lugar de la celebración de la elección fue en la comunidad de \*\*\*  
\*\*\* y en cambio, a la segunda de ellas, se asentó que la misma fue realizada en el Salón Social de la *Agencia Municipal*.

Por otro lado, en la primera de las mencionadas, se precisa que los ciudadanos que participaron en la asamblea fueron personas nacidas en la comunidad y en la segunda de ellas, se desprende que fueron ciudadanos y ciudadanas de la *Agencia Municipal*.

De igual forma, en lo que respecta a la documental remitida por el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, no se constata que se haya precisado que autoridad fue la que convocó a la asamblea de elección y en lo que respecta a la remitida por el *candidato electo*, se advierte que la misma fue convocada por el *Ayuntamiento*.

Así también, se desprende que en el acta de asamblea remitida por el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, se encuentra firmada por los ciudadanos \*\*\* \*\*\*, -lo cual es un hecho no controvertido por las partes que dichos ciudadanos son representantes del *Ayuntamiento*, ello, ya que los mismos son Regidora de Obras Públicas y Director de Obras Públicas del *Ayuntamiento*- y en el acta remitida por el *candidato electo*, obran firmas únicamente de las autoridades electas, así como, personas que participaron como vocales.

Con base en lo anterior es válido afirmar que la elección realizada por la comunidad de \*\*\* \*\*\*, el dieciséis de febrero se ajustó al sistema normativo de la comunidad, sin que los incidentes constatados hayan afectado el resultado de la elección.

Ello es así, porque más allá de la existencia de dos actas de asamblea, estas documentales únicamente son medios de prueba de lo decidido por la comunidad, y de esta manera, al hacer una comparativa entre estas y lo mencionado por las partes se allega a la certeza de que, efectivamente, la elección de dieciséis de febrero fue previamente convocada por la autoridad municipal, que se realizó en el recinto tradicional, y que tuvo una participación mayoritaria de la comunidad.

En ese sentido, la diferencia en las horas que se precisan en las actas en que se inicio la asamblea general de elección no es determinante, pues estas irregularidades pueden obedecer a las propias imprecisiones de quienes levantaron las mismas actas, así, si bien en una acta se refiere que la elección se realizó en la comunidad de \*\*\* \*\*\*, a y la otra en el \*\*\* \*\*\*, dichas



afirmaciones no se contraponen una con otra, porque ambas reflejan que la elección se realizó en la comunidad.

Adicionalmente, respecto a que en una de las actas se refiere que participaron personas nacidas en la comunidad y en otra, personas de la comunidad, se debe entender que estas afirmaciones descansaron en la propia interpretación de quienes levantaron ambas actas, sin que por estas afirmaciones pueda evidenciarse una afectación al derecho político-electoral de la comunidad, pues además los requisitos para ejercer el voto o elegibilidad no se encuentran controvertidos.

Así también, es válido afirmar que, dentro de la asamblea general de la *Agencia Municipal*, para el periodo 2025-2027, el candidato que salió electo fue el ciudadano \*\*\* \*\*\*, ello, es así, toda vez que en las actas que de las documentales antes señaladas se coincide que el mismo obtuvo la cantidad de ciento setenta votos.

Asimismo, se asegura que dentro de la asamblea de elección, tuvo una participación de doscientas cuarenta y seis asambleístas y que los mismos decidieron que la manera de votar dentro la asamblea sería a mano alzada, cuestión con la cual estuvo inconforme la *actora* y por ello, fue que se retiró del lugar de la elección.

En ese sentido, con las pruebas documentales en cita existen distinciones dentro de las mismas, sin embargo, de los pronunciamientos fácticos como lo son la fecha de la elección, el candidato que salió electo, el número de votantes, la cantidad de personas que participaron dentro de la misma, el método de la elección y el lugar en el que se realizó la asamblea generan convicción que se trata de una misma asamblea y que la misma fue realizada conforme a su sistema normativo.

En ese tenor, es necesario apuntar que, el principio constitucional de certeza en materia electoral se traduce en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con

claridad y seguridad, las reglas a las que se sujeta su actuación y que el resultado de todo proceso comicial sea auténtico, esto es que refleje la voluntad de la totalidad de los participantes.

En un sentido más amplio, significa que todos los actos realizados, sean verificables, reales, inequívocos, confiables y derivados de un actuar claro y transparente.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional considera que, en las elecciones regidas por los sistemas normativos internos, también debe respetarse el principio de certeza, pues como se ha visto, éste consiste en que los resultados sean fidedignos y el reflejo de la voluntad de quienes emiten su voto.

El cumplimiento a dicho requisito en las elecciones de usos y costumbres se garantiza con el respeto a las reglas dadas por la propia comunidad antes de la celebración de la asamblea electiva.

Es decir, con la comparación de que los actos ejecutados en la elección se apegaron a las tradiciones o acuerdos tomados con motivo de la elección y que el resultado es fiel reflejo de la determinación comunitaria.

Otro aspecto importante a tomar en cuenta para tener por válidos los resultados en una asamblea, es que se verifique la presencia de la mayoría de los ciudadanos integrantes de la comunidad, pues son ellos los que, al congregarse como asamblea general comunitaria, toman las decisiones necesarias y pertinentes para la comunidad, como máxima autoridad.

En ese sentido, si bien, el acta de asamblea remitida por el *candidato electo*, únicamente obran firmas de los ciudadanos que resultaron electos y de personas que fungieron como vocales en la citada elección, en el acta de asamblea remitida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento, obran firmas de los ciudadanos **\*\*\* \*\***, obran listas de asistencia firmadas de los ciudadanos que participaron dentro de la asamblea, con lo que se

avala que la ciudadanía fue la que decidió que prevaleciera que el candidato electo fuera el que ostentaría el cargo para el periodo 2025-2027.

Además, no pasa desapercibido para este Tribunal que si durante la asamblea existió un conflicto durante el desarrollo de la asamblea, tal como se pretende plantear dentro del parte de novedades, remitido por el \*\*\* \*\*\*, sin embargo, el hecho de que se haga referencia a dicha situación, no es razón suficiente para invalidar la elección, pues si se constata que la asamblea general comunitaria fue apegada al sistema normativo interno y de ello obran los elementos suficientes que doten de certeza y veracidad a la realización de la misma, la sola existencia de un conflicto al interior de una comunidad no sería suficiente para declararla inválida<sup>33</sup>.

De ahí que lo procedente es validar la decisión adoptada dentro de las actas de asamblea que obran dentro del presente expediente y de ahí que se **surte la validez de la elección**.

➤ **La violencia política en razón de género derivado del impedimento a participar en la asamblea de elección de la Agencia**

Por otro lado, la parte actora señala que en la elección de *Agente Municipal*, se ejerció violencia política de género en contra de la ciudadana \*\*\* \*\*\* -actora dentro del presente juicio- al no permitir el candidato electo que participara la actora como candidata por el hecho de que es mujer, aduciendo que “*una mujer no puede ser agente municipal*” y con ello es que se ejerció de manera directa violencia física y verbal para que se retirara del lugar donde se iba a realizar la elección.

Por su parte, el *candidato electo*, niega que así haya sucedido, lo anterior, en atención al espacio en el que se encontraban, con la presencia de tantas personas y en vista de todos los asambleístas,

---

<sup>33</sup> Véase el criterio SX-JDC-109/2020 y acumulados.

por lo que al haber sucedido en un lugar público, ella tuvo las oportunidades para hacerlo de conocimiento público, y aunque ella no lo hubiese señalado de forma directa, a estar en vista de todos, alguien fuera de su planilla, que se mantuviera como un testigo imparcial pudo haber realizado el señalamiento.

Menciona que lo que sí se acredita es que en el acta de asamblea remitida por la autoridad responsable, específicamente en el punto tres y cuatro reafirman que fue la actora se retirara de la asamblea, ello al no estar conforme con un acuerdo de asamblea, sin que eso dependa o se responsabilice de manera directa al citado candidato, pues se encontraban doscientas cuarenta y seis personas con libre albedrío que constituían la asamblea y manifestaron su decisión por cómo debía mantenerse el método de elección.

Dicha VPG a estima de este Tribunal deviene **inexistente** por las siguientes consideraciones:

- **Circunstancias en que la actora refiere que sucedieron los hechos.**

Señala que a las nueve de la mañana no se instaló la elección ya que el *candidato electo*, junto con los integrantes de su planilla se acercaron a la actora a realizar lo siguiente:

*“Que es lo que haces tu aquí, no debiste de haberte registrado si yo soy el único candidato, no puedes ser Agente Municipal porque eres mujer aquí debe mandar un hombre, así que mejor vete con tu gente sino va a ver problemas y desmadre, vete para tu casa” de la misma manera los integrantes de su planilla empezaron a rodear a la suscrita \*\*\* \*\**

*\*\*\* y trataron de empujarme fuera del \*\*\* \*\* de la Agencia Municipal, en ese momento los integrantes de mi planilla se acercaron e intervinieron para que no me sacaran y le dije al candidato \*\*\* \*\**

*\*\*\*: “Tu no puedes decirme que no participe, yo me registre porque soy mujer ciudadana de esta agencia municipal, por lo que tengo derecho a participar como candidata”, en ese momento el candidato \*\*\* \*\* \*\*, me amenazó diciéndome: “Mira pinche mujercita tu no vas a decirme*

que hacer, sino te retiras de aquí ya sabes que puede pasarte algo, ya me conoces, así que vete”, en esos momentos empieza a ver discusiones entre las y los ciudadanos, y el candidato \*\*\* \*\*\*, ”.

De lo anterior se tiene como un hecho no controvertido que tanto la actora como el *candidato electo* fueron las dos únicas candidaturas registradas para la renovación de las autoridades de la *Agencia Municipal*.

Aunado a ello, tampoco se encuentra controvertido que el día dieciséis de febrero, se llevaría a cabo la elección para la renovación de las autoridades auxiliares de dicha Agencia.

Por otro lado, se tiene como un hecho cierto también que la elección no se llevó a cabo en la hora específica que se tenía considerada en la convocatoria y que la actora no estuvo presente cuando la elección se llevó a cabo.

Además, no se controvierte que se llevó a cabo la referida elección, aun y que previamente haya habido disturbios entre las dos planillas.

Así, la cuestión a determinar se centra en evidenciar si, como lo narra la actora el hecho de que se haya retirado de la asamblea obedeció a la violencia ejercida por el actor, o de cualquier otra persona, pero que le haya obligado a no participar en la elección.

En ese sentido, para este Tribunal no se acredita que, como lo narra la *actora*, la falta de participación en la elección obedeció a actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Si bien, no se desconoce que la *actora* no estuvo presente en el momento de la votación, ello no se considera haya sido provocado por la obstrucción del actor, ni tampoco que haya tenido su impulso en el género como se analiza a continuación.

Ello, ya que la *actora* en los hechos que denuncia en su escrito de demanda no menciona circunstancias de modo, tiempo y lugar,

sobre las circunstancias de violencia narradas, ni aporta elementos de prueba con las que se pueda acreditar su dicho.

Por ello, para este Tribunal estima que no se acredita que los hechos ocurrieran en la forma en que lo expone la parte denunciante, al no existir elemento de prueba que de manera directa o mediante las inferencias demuestren o acrediten que la afectación de su derecho de votar y ser votado haya sido por el hecho de ser mujer y que sean atribuibles al *candidato electo*.

Lo anterior, porque aun cuando opera a favor de la promovente la figura procesal de la reversión de las cargas probatorias, es decir, que la persona denunciada como responsable tendrá la carga forzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen.

La figura procesal no se puede considerar absoluta, dado que la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, en consecuencia, se considera que opera esta figura procesal cuando la **exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria**.

Así, la *Sala Superior*, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-957/2021 y SUP-JDC-540/2022, consideró que juzgar con perspectiva de género o aplicar la reversión de la carga de la prueba, no necesariamente conduce a que de forma mecánica se determine la existencia de la infracción, sino que es el estudio de las constancias y de las pruebas lo que permite al órgano jurisdiccional concluir si se actualiza o no la violencia política en razón de género.

De ahí que, este Tribunal Electoral considera que, si bien las manifestaciones de la víctima son fundamentales en casos de *VPG*, es necesario realizar un examen de estas y adminicularlas

con los demás elementos de prueba, a fin de determinar, mediante una valoración conjunta con perspectiva de género si, con base en el material probatorio se acreditaban o no los hechos denunciados.

Ello, tomando en cuenta que la reversión de la carga procesal no opera en automático a partir de las afirmaciones que se hagan en la denuncia, sino que, al ser un tema de VPG, los hechos denunciados constituyen una presunción de ser ciertos, que debe ser corroborada con cualquier otro indicio aportado por la parte denunciante o allegado por la autoridad investigadora, a fin de ser valoradas en forma conjunta, y determinar, como se señaló, si se acredita o no el hecho o los hechos denunciados.

No obstante, dentro de las constancias de los autos, se advierte que en el acta de asamblea remitida por el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, la candidata \*\*\* \*\*\*, se retiró del lugar por no estar de acuerdo a la decisión de la asamblea respecto a la forma de votar.

Aunado a que, en el acta de asamblea remitida por el *candidato electo*, se advierte que la citada ciudadana manifestó que se retiraría de la asamblea en conjunto con su planilla y que, a través del micrófono, la invitaron a permanecer en la misma, pero fue ella la que los ignoró y se marchó junto con los integrantes de su planilla.

Asimismo, el candidato electo aportó medios de prueba consistentes en actas de comparecencias<sup>34</sup> de las ciudadanas \*\*\* \*\*\*, de fechas cuatro de abril, levantadas ante el notario público, número \*\*\* \*\*\*, que si bien son pruebas indiciarias, las mismas al concatenarse con las restantes medios de prueba como el acta de asamblea remitida por el Presidente Municipal del *Ayuntamiento* y el candidato electo, genera convicción de que en efecto, la actora se retiró del lugar debido no estuvo de acuerdo

---

<sup>34</sup> Visibles en las fojas 269 al 274 del expediente en que se actúa, tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 1, inciso g) y numeral 6, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 16, numeral 3), de la Ley en comento, al ser documentales con las cuales generen convicción sobre la veracidad de los hechos que se afirman.

con la forma en la que se decidió como se llevaría a cabo la votación de la elección de *Agente Municipal*.

Por lo que, contrario a lo sostenido por la actora, no se acredita que el motivo de su ausencia haya obedecido a que el actor haya impedido su participación.

Además de que, como ya se refirió que en el parte de novedades<sup>35</sup>, de fecha diecisiete de febrero, realizado por el **\*\*\* \*\***, se advierte en el punto número doce, lo siguiente: “10:15 horas salió el **\*\*\* \*\***, con **\*\*\* \*\***, conducido por el policía municipal, **\*\*\* \*\***, con el fin, de acudir al reporte del servicio de emergencia, 911. Personas del ayuntamiento de este municipio, retenidos encontrar de su voluntad por personas, que apoyaban a un candidato, (**\*\*\* \*\***), por las elecciones a agente municipal, de la localidad de **\*\*\* \*\***, brindando el apoyo en la seguridad, personal de la policía estatal guardia nacional, SEDENA, asimismo, **dialogando, personal del H. Ayuntamiento de la parte jurídica, con los dos candidatos, los CC. \*\*\* \*\***) **no llegando a ningún arreglo, retirándose personal del Ayuntamiento, del domo principal de la citada localidad, retornando a esta base a las 19:30 horas**” de la aludida referencia no se advierte que el hecho de que la actora como el candidato electo, no hayan llegado a ningún arreglo haya tenido una connotación de género.

Ello, porque como ya se refirió dicho informe es genérico, y por si misma, es insuficiente para poder evidenciar que ese acto estuviere dirigido a que a la actora se le impidiera el poder participar por el hecho de que era mujer.

De ahí que, no pueda sustentarse la realización del hecho con la sola manifestación de la actora, pues aun cuando su dicho tiene la presunción de veracidad, dado el contexto en el que se desarrolló, se considera que estaba en posibilidad de aportar pruebas para acreditar su afirmación, lo cual no aconteció.

<sup>35</sup> Visible en la foja 67 y 68 del expediente en que se actúa, la cual tiene pleno valor probatorio indiciario, de conformidad, con el artículo 14, inciso a), en relación con el artículo 16, numeral 2, toda vez que para este Tribunal no se acreditan la veracidad de los hechos a que se refieren.



Se debe tomar en cuenta que los hechos denunciados no se tratan de hechos ocultos o que hayan tenido lugar en algún lugar privado o cerrado, lo cual implicaría una imposibilidad de la actora para poder ofertar pruebas adecuadas.

Además, tanto el *candidato electo* como la *actora* contaban en ese momento con la misma categoría, pues ambas personas eran candidatas, en tanto no se entiende que existiera una relación asimétrica, al menos en grado de jerarquía.

Ello desde luego, no quiere decir que este Tribunal abandone el criterio respecto a juzgar utilizando la herramienta lógica de la reversión de la carga de la prueba, sino que, para analizar el presente asunto, debe ponderarse la idoneidad de las probanzas aportadas al expediente, a partir de la situación específica que se narra.

Por otro lado, si bien de lo informado por el presidente municipal y constatado en las actas y en las comparecencias que obran en las constancias de los autos se advierte que el *candidato electo* impidió que se le llamara a la *actora* una vez que la misma abandonó el lugar de la votación, ello no implicó en lo inmediato que se forzara a que la actora no participara, sino que el objeto del denunciado era que se llevara a cabo la votación, y si bien obtuvo una ventaja de ello, dicha ventaja fue provocada por la propia decisión de la actora.

Ello desde luego no prejuzga sobre la ventaja o no de llevar a cabo la votación con la ausencia de la actora, sino lo que se acredita es que el actor no forzó a la actora a dejar el lugar donde se llevaría a cabo la elección.

Ahora bien, a efecto de verificar si los hechos narrados por la parte actora, son constitutivos de *VPG*, la *Sala Superior* en su jurisprudencia 21/2018 estableció cinco elementos, que sirven como metodología para determinar si nos encontramos ante un

caso de violencia política de género los cuáles se analizan a continuación:

**I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.**

**Este elemento se satisface**, toda vez que la actora es ciudadana de la *Agencia Municipal* y asimismo, se ostenta como candidata de la planilla azul que participó en la elección de fecha dieciséis de febrero, dentro de la comunidad de **\*\*\* \*\***, perteneciente al municipio de **\*\*\* \*\***, Oaxaca y en la cual alega que el *candidato electo* le impidió participar como candidata en la elección de la *Agencia Municipal*.

**II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Este elemento se **tiene por satisfecho** puesto que a quien se le atribuye los actos constitutivos de violencia política en razón de género, es el ciudadano **\*\*\* \*\***, el cual participó también como candidato en la elección de *Agente municipal* en la asamblea de dieciséis de febrero, dentro de la *Agencia Municipal*.

**III. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

La actora alega que el candidato electo, empezó a presionarla y a molestarla diciéndole “*que es lo que tú haces aquí, no debiste de haberte registrado si yo soy el único candidato, no puedes ser Agente Municipal porque eres mujer aquí debe mandar un hombre, así que mejor vete con tu gente sino va a ver problemas y desmadre, vete para tu casa*”.

Sin embargo, la actora en los hechos que denuncia no menciona circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las cuales *el candidato*



*electo* le haya cometido dichos actos, solamente hace manifestaciones vagas e imprecisas, ni tampoco aporta elementos de prueba.

Por ello, es que este Tribunal considera que **no se satisface este elemento**, ya que no acredita que los hechos ocurrieran en la forma en que lo expone la *actora*, al no existir elemento de prueba que de manera directa o mediante las inferencias demuestren o acrediten que la afectación de su derecho de votar y ser votado hayan sido por el hecho de ser mujer y que sean atribuibles al *candidato electo*.

Lo anterior, porque aun cuando opera a favor de la parte actora la figura procesal de la reversión de las cargas probatorias, la autoridad señalada como responsable tendrá la carga forzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen.

La figura procesal no se puede considerar absoluta, dado que la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, en consecuencia, se considera que opera esta figura procesal cuando la **exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria**.

Así, la *Sala Superior*, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-957/2021 y SUP-JDC-540/2022, considero que juzgar con perspectiva de género o aplicar la reversión de la carga de la prueba, no necesariamente conduce a que de forma mecánica se determine la existencia de la infracción, sino que es el estudio de las constancias y de las pruebas lo que permite al órgano jurisdiccional concluir si se actualiza o no la violencia política en razón de género.

De ahí que, este Tribunal Electoral considera que, si bien las manifestaciones de la víctima son fundamentales en casos de violencia política en razón de género, es necesario realizar un examen de estas y adminicularlas con los demás elementos de prueba, o aquellos que la autoridad investigadora se hubiese allegado a partir de diligencias, a fin de determinar, mediante una valoración conjunta con perspectiva de género si, con base en el material probatorio se acreditaban o no los hechos denunciados.

Ello, tomando en cuenta que la reversión de la carga procesal no opera en automático a partir de las afirmaciones que se hagan en la denuncia, sino que, al ser un tema de violencia política de género, los hechos denunciados constituyen una presunción de ser ciertos, que debe ser corroborada con cualquier otro indicio (aportado por la parte denunciante o allegado por la autoridad investigadora, a fin de ser valoradas en forma conjunta, y determinar, como se señaló, si se acredita o no el hecho o los hechos denunciados.

No obstante, dentro de las constancias de los autos, se advierte que en el acta de asamblea remitida por el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, no se acredita que el *candidato electo*, le haya realizado dichas manifestaciones como lo establece la *actora*, sino más bien, se desprende que la ciudadana \*\*\* \*\*\*, fue la que decidió retirarse del lugar junto con los integrantes de su planilla, ello, por no estar de acuerdo a la decisión de la asamblea en cuanto a la forma de votar por los candidatos.

Aunado a lo anterior, en el acta de asamblea remitida por el *candidato electo*, se advierte que la citada ciudadana manifestó que se retiraría de la asamblea en conjunto con su planilla por no estar de acuerdo con la decisión de la misma al establecer la forma de votación y que, a través del micrófono, la invitaron a permanecer en la misma, cuestión que fue ignorada por la *actora*, y por lo tanto, es que tomó la decisión de marcharse junto con los integrantes de su planilla.

Asimismo, de las comparecencias levantadas ante el notario público, número **\*\*\* \*\***, no se acredita que el *candidato electo* le haya impedido a la actora participar como candidata dentro de la elección de Agente Municipal, por el hecho de que es mujer, sino más bien, se desprende que la *actora* fue la que decidió retirarse de la asamblea, por el hecho de que no estuvo de acuerdo con la decisión de los asambleístas en la forma de elegir a los representantes que contenderían para el cargo de *Agente Municipal*.

Además de que, como ya se refirió que en el parte de novedades<sup>36</sup>, de fecha diecisiete de febrero, realizado por el **\*\*\* \*\***, se advierte en el punto número doce, lo siguiente: “10:15 horas salió el **\*\*\* \*\***, con **\*\*\* \*\***, conducido por el policía municipal, **\*\*\* \*\***, con el fin, de acudir al reporte del servicio de emergencia, 911. Personas del ayuntamiento de este municipio, retenidos encontrar de su voluntad por personas, que apoyaban a un candidato, (**\*\*\* \*\***), por las elecciones a agente municipal, de la localidad de **\*\*\* \*\***, brindando el apoyo en la seguridad, personal de la policía estatal guardia nacional, SEDENA, asimismo, **dialogando, personal del H. Ayuntamiento de la parte jurídica, con los dos candidatos, los \*\*\* \*\*** **\*\*\***) no llegando a ningún arreglo, retirándose personal del Ayuntamiento, del domo principal de la citada localidad, retornando a esta base a las 19:30 horas” de la aludida referencia no se advierte que el hecho de que la actora como el candidato electo, no hayan llegado a ningún arreglo haya tenido una connotación de género.

Ello, porque como ya se refirió dicho informe es genérico, y por si misma, es insuficiente para poder evidenciar que ese acto estuviere dirigido a que a la actora se le impidiera el poder participar por el hecho de que era mujer.

---

<sup>36</sup> Visible en la foja 67 y 68 del expediente en que se actúa, la cual tiene pleno valor probatorio indiciario, de conformidad, con el artículo 14, inciso a), en relación con el artículo 16, numeral 2, toda vez que para este Tribunal no se acreditan la veracidad de los hechos a que se refieren.

De ahí que, no puede sustentarse la realización del hecho en la sola manifestación de la actora, pues aun cuando su dicho tiene la presunción de la veracidad, dado el contexto en el que se desarrolló, se considera que estaba en posibilidad de aportar pruebas para acreditar su afirmación, lo cual no aconteció.

**IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

**Este elemento no se satisface**, derivado de que en las actas de asambleas remitidas por el Presidente Municipal y por el *candidato electo*, no se evidencia que la *actora* no haya podido participar dentro de la elección de *Agente Municipal* debido a su género, sino más bien los hechos ocurrieron derivado de que la *actora* no estuvo de acuerdo con la forma en que la asamblea iba realizar la votación para *Agente Municipal*.

Aunado a ello, en las comparecencias remitidas por el candidato electo, se advierte que fue la *actora*, la que decidió retirarse derivado de que existió una inconformidad por parte de la promovente al no estar de acuerdo con la forma de votación para elegir los representantes de la *Agencia Municipal*, ya que los asambleístas escogieron que la citada elección se realizara mediante mano alzada y no por voto secreto como lo quería la actora.

Por lo que no se acredita que dicho suceso haya sido por el hecho de que la actora es mujer.

**V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

**Este elemento no se acredita**, toda vez que de las constancias de los autos, no se advierte que haya existido un acto o

señalamiento por parte del ciudadano \*\*\* \*\* que denigrara a la actora por el hecho de que es mujer.

Ello, ya que, en el acta de asamblea, remitida por el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, se desprende que la actora se retiró del lugar por el hecho de que estuvo inconforme por la manera en la que votaría la asamblea en la elección de Agente Municipal.

Aunado a lo anterior, del acta de asamblea remitida por el candidato electo, no se acredita que el mismo no haya dejado participar a la actora dentro de la elección de *Agente Municipal*, por el hecho de que sea mujer, o que haya realizado un comentario discriminatorio que denigrara a la persona, sino más bien, se advierte que el hecho de que no haya participado dentro de la misma se debió a que estuvo inconforme con el método de votación que eligieron los asambleístas en la citada contienda.

Así también, de las comparecencias que obran en los autos, no se acredita que haya existido un elemento de género, ello, ya que de las citadas documentales se advierte que fue la actora la que decidió por ella misma retirarse de la asamblea por el hecho de que no estuvo de acuerdo con la forma de votación de la contienda en la *Agencia Municipal* para elegir a sus representantes.

Además de que, como ya se refirió que en el parte de novedades<sup>37</sup>, de fecha diecisiete de febrero, realizado por el \*\*\* \*\* , se advierte en el punto número doce, lo siguiente: “10:15 horas salió el \*\*\* \*\* , con \*\*\* \*\* , conducido por el policía municipal, \*\*\* \*\* , con el fin, de acudir al reporte del servicio de emergencia, 911. Personas del ayuntamiento de este municipio, retenidos encontrar de su voluntad por personas, que apoyaban a un candidato, (\*\*\* \*\* ), por las elecciones a agente municipal, de la localidad de \*\*\* \*\* , brindando el apoyo en la seguridad, personal de la policía estatal guardia nacional, SEDENA, asimismo, **dialogando, personal del H.**

---

<sup>37</sup> Visible en la foja 67 y 68 del expediente en que se actúa, la cual tiene pleno valor probatorio indiciario, de conformidad, con el artículo 14, inciso a), en relación con el artículo 16, numeral 2, toda vez que para este Tribunal no se acreditan la veracidad de los hechos a que se refieren.

**Ayuntamiento de la parte jurídica, con los dos candidatos, los CC. \*\*\***

**\*\*\* \*\*\*) no llegando a ningún arreglo, retirándose personal del Ayuntamiento, del domo principal de la citada localidad, retornando a esta base a las 19:30 horas” de la aludida referencia no se advierte que el hecho de que la actora como el candidato electo, no hayan llegado a ningún arreglo haya tenido una connotación de género.**

Ello, porque como ya se refirió dicho informe es genérico, y por si misma, es insuficiente para poder evidenciar que ese acto estuviere dirigido a que a la actora se le impidiera el poder participar por el hecho de que era mujer.

Por lo tanto, al no advertirse un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación de la actora por el hecho de ser mujer, es que se estima por inexistente la VPG alegada.

Por otro lado, es preciso mencionar que no todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, implican violencia política en razón de género, afirmar lo anterior equivaldría a considerar que las mujeres, por el solo hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión<sup>38</sup>.

En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia política por razón de género, puesto que lo que da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante<sup>39</sup>.

En esa línea, el hecho de que la actora no haya participado dentro de la asamblea, **no significa que de forma automática deba actualizarse la VPG**, porque se trata de dos figuras jurídicas

<sup>38</sup> Criterio adoptado por la Sala Xalapa en los juicios SX-JDC-18/2023 y SX-JDC-60/2023.

<sup>39</sup> Criterio adoptado por la Sala Xalapa al resolver los expedientes SX-JDC-95/2021, SX-JE-141-2020, SX-JDC-418/2021.

distintas con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática.

Bajo ese contexto, este Tribunal concluye que no se acredita la violencia política en razón de género denunciada por la actora, ya que las manifestaciones realizadas por ésta, son declaraciones unilaterales y subjetivas que no resultan suficientes para acreditar la supuesta violencia política en razón de género ejercida por parte de la autoridad señalada como responsable y a su vez, que las conductas que refiere se lleven a cabo por ser mujer, de ahí la inexistencia de la *VPG* alegada.

Por tales razones, al no advertirse un sesgo de género, dentro de los hechos denunciados, es que Tribunal determina **la inexistencia** de la violencia política en razón de género alegada.

## 7. EFECTOS

1.- **Se declara jurídicamente válida la asamblea de elección** de fecha dieciséis de febrero, realizada en la *Agencia Municipal*, en la cual resultó electo el ciudadano \*\*\* \*\*\* \*\*\* .

2.- **Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a su legal notificación, emita el nombramiento y realice la toma de protesta de Ley correspondiente al ciudadano \*\*\* \*\*\* \*\*\*, como Agente Municipal de \*\*\* \*\*\* \*\*\*, perteneciente al municipio de \*\*\* \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, remita las constancias con lo que acredite lo antes ordenado.

**Apercibido que**, en caso de no realizar lo antes ordenado, será acreedor a un medio de apremio consistente en una **amonestación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

3.- Se dejan **subsistentes las medidas de protección** en favor de la parte actora, decretadas mediante acuerdo plenario de fecha cinco de marzo de la presente anualidad, **hasta en tanto se agote la cadena impugnativa o la sentencia adquiera firmeza.**

## 8. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca<sup>40</sup>, refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se alegaron actos constitutivos de violencia política en razón de género, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación<sup>41</sup>, así mismo, la presente

<sup>40</sup> Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

IV. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

<sup>41</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las

resolución se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

## 9. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo precisado en la ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se encauza el presente juicio a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, conforme a lo precisado en esta resolución.

**TERCERO.** Se declara jurídicamente válida la asamblea de elección de la Agencia Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, en lo que fue materia de impugnación.

**CUARTO.** Es inexistente la violencia política contra las mujeres denunciada por la actora, en términos de lo resuelto en la ejecutoria.

**QUINTO.** Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, dar cumplimiento al apartado de efectos, conforme a lo razonado en la ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la parte actora, y **como corresponda** a las autoridades responsables y en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de

---

personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintitrés de junio del año dos mil veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/48/2025**, encauzado a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, identificado con la **CLAVE: JDCI/80/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/86/2025**.